



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

Futuro y presente del derecho del trabajo

TÍTULO

**Interpretación del artículo 3° de la ley 26.773 en relación a los
accidentes *in itinere***

Legajo: VABG 103580

Nombre y Apellido: Natalia Soledad Jara

Fecha de entrega: 01/07/2021

Nombre del Tutor: María Laura Foradori

Año: 2021

Sumario. I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal, descripción de la decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura de la autora. V. Conclusión. VI. Listado de referencia.

I. Introducción

La nueva ley de régimen de ordenamiento de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajos y enfermedades profesionales, es la ley 26773, promulgada en el año 2012. La misma introdujo importantes modificaciones en la materia de reparaciones laborales. Y en esta ocasión se pretende analizar un fallo que nos brinda su interpretación del artículo 3°, con respecto a los accidentes *in itinere*.

El fallo elegido para abordar su análisis es un recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento. Dictado por la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJN) el 27 de Septiembre del 2018 por sus Magistrados: Elena I. Highton de Nolasco – Juan Carlos Maqueda - Horacio Rosatti - Carlos Fernando Rosenkrantz.

Este fallo denota un problema jurídico lingüístico basado en la vaguedad del lenguaje. El mismo se evidencia al resolver si la decisión tomada por las instancias anteriores es arbitraria o no en cuanto a la interpretación del artículo 3° de la ley 26773. En ella se incorpora una indemnización adicional de pago único del 20% “cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador...”

El problema jurídico lingüístico a examinar gira en torno si el accidente *in itinere* de un trabajador es abarcado por el termino “a disposición del empleador” utilizado en el artículo 3° ley 26773 o escapa de él. Ante esta situación es que nos encontramos frente a una dificultad del lenguaje, donde para justificar su postura, los juristas deberán utilizar distintas herramientas para dar su interpretación basándose en las concepciones teóricas fundamentales para expresar sus criterios.

Este fallo suministra claridad y presenta una línea de jurisprudencia en cuanto a la interpretación del artículo 3° de la ley 26.773. De allí la importancia de la relevancia

de su análisis, debido a que marca el camino a seguir para los demás magistrados. Si bien es un tema que se había mencionado antes en el fallo "Espósito" (fallos 339:781) en este no se habría decidido sobre el mismo.

Su abordaje se realizará mediante una lectura progresiva, donde se irá contando de forma precisa y acotada la reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal, descripción de la solución del tribunal. Luego se continuará con el análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia, seguidamente se brindará un encuadre conceptual de antecedentes doctrinario y jurisprudencial, más la postura de la autora, para finalizar con una conclusión acorde a lo analizado.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal, descripción de la decisión del tribunal.

Los hechos ocurrieron en el marco de un accidente *in itinere* de un trabajador, los cuales dieron lugar a la apertura de un proceso. La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia del juez de primera instancia, que había condenado a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo (en adelante ART) a abonar a los padres del causante la indemnización por fallecimiento prevista en la ley 24.557 y sus modificatorias, con la aplicación del adicional prevista en el artículo 3° de la ley 26773. En ella se establece una indemnización adicional de pago único equivalente al 20% de los montos resarcitorios previsto en el régimen, cuando el daño se produzca en el lugar del trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador.

Por otro lado la CSJN declaró de oficio la inconstitucionalidad por exceso reglamentario del decreto 472/14 Reglamentación de la ley 26773.

Contra esa decisión la ART demandada interpuso recurso extraordinario federal (en adelante REF), el mismo fue denegado por la Cámara. Lo que dio lugar a la presentación de la queja, por el hecho que se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 y tacha de arbitraria la interpretación dada al artículo 3° de la ley 26773.

La CSJN declaró procedente el recurso pues los argumentos aducidos en el remedio federal y mantenidos en ella podían a *prima facie*, involucrar cuestiones de naturaleza federal del artículo 14 ley 48.

Finalmente la CSJN con el voto conjunto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco, Dr. Juan Carlos Maqueda, el Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz en disidencia con el voto del Dr. Horacio Rosatti, decidió declarar procedente el REF y descalificar la sentencia de Cámara por arbitraria. Por consiguiente quedan excluidos los accidentes *in itinere* del artículo 3° de la ley 26773.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

III.1 Voto de la mayoría

En votación conjunta de la mayoría integrada por la Dra. Elena I. Highton de Nolasco, y los Dres. Juan Carlos Maqueda, Carlos Fernando Rosenkrantz, se dijo que el artículo en cuestión establece que “corresponde el adicional de pago único cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador”. La cámara sostuvo que: “los accidentes *in itinere* se encuentran al amparo de este adicional, pese a lo confuso de su redacción. ... el legislador quiso buscar una expresión asimilable a en ocasión del trabajo” (el trabajador esta fuera del lugar de trabajo pero está a disposición del empleador pues se dirige a la empresa desde su casa o viceversa).

La CSJN señaló que esta afirmación de la Cámara es completamente arbitraria porque la redacción de la norma no es confusa en lo absoluto. Con solo atenerse a la literalidad de la ley, y sin hacer un mayor esfuerzo intelectual, es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio de los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes *in itinere*.

Además consideró que lo expuesto en el fallo “Esposito” párrafo 5°, proporcionó “una justificada y razonable respuesta al interrogante acerca de porque la ley 26.773 ha querido intensificar las responsabilidades de las ART cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho”. Ya que las ART en ese ámbito

pueden alcanzar un mejor objetivo de prevención de accidentes y siniestralidad como lo establece en su artículo 1° la ley 24557.

Por todo lo expuesto, la CSJN consideró que corresponde descalificar la decisión recurrida.

III.2 Voto de la minoría

El Dr. Horacio Rosatti voto en disidencia con la mayoría, por considerar que los agravios del artículo 3° de la ley 26773, no podían prosperar porque su naturaleza era ajena al artículo 14 de la ley 48, y porque fueron resueltas con suficientes fundamentos, que ponen a la sentencia al margen de tacha de arbitrariedad.

Con respecto del texto anteriormente mencionado del artículo 3° de la ley 26773 considera que se desprenden dos supuestos: a) accidente dentro del lugar de trabajo o b) fuera del establecimiento, por ello expresa: “sin que la interpretación de *a quo* que se encuentre a disposición del empleador deba ser entendido también como referido a los accidentes *in itinere*, aparezca como absurda e imposible”.

Afirmó que la decisión de la Cámara se encuadra bajo el segundo supuesto, ya que el dependiente no está disponiendo de su tiempo sino desplegando una actividad en razón del contrato. Además consideró que aparece como razonable y adecuada al sintagma escogido por el legislador, que puede ser comprensivo de múltiples situaciones de hecho.

Y para afirmar su decisión concluye que la CSJN en el año 1953 fallo a favor de considerar a los accidentes *in itinere* en indemnizables¹, doctrina que se recogió en decretos y leyes anteriores y se mantuvo en el artículo 6° de la ley 24.557, que integra el régimen de reparación de la ley 26.773

Por otro lado el magistrado deja de manifiesto que la apelante solo rebate la decisión tomada por el juez de primera instancia y omite toda consideración e impugnación de los fundamentos dado por el fallo apelado.

¹ Fallo Guardia, Rogelio Demetrio c/ La Inmobiliaria Cía. de Seguros, fecha 9 de noviembre de 1953

Por lo expuesto la CSJN declaró sustancialmente improcedente el REF y confirmó la sentencia apelada.

IV. Análisis y postura de la autora

IV. 1 Dispersión de doctrina y jurisprudencia

Para dar un encuadre a esta nota a fallo iniciaremos por la definición de accidente *in itinere*, que nos brinda el artículo 6° de la ley 24.557 el cual establece:

Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo.

También es denominado como accidente de trayecto, por el derecho internacional artículo 1° del protocolo del año 2002 de la OIT al Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981.

El tema que nos trae al análisis en esta nota a fallo es la interpretación realizada por la CSJN del artículo 3° de la ley 26773. En cuanto a su alcance fáctico, la misma interpretó que los accidentes *in itinere* quedan excluidos del adicional mencionado en la normativa. En los siguientes apartados se presentaran algunos argumentos puestos en la mesa por el fallo bajo la lupa.

El artículo 3° de la ley 26.773 no menciona expresamente a los accidentes *in itinere*. Esto produjo que algunas Cámaras Nacionales del Trabajo al resolver esta cuestión, interpretaran que debían incluir a esta contingencia bajo el alcance de la normativa y reconocer el adicional del 20 %, basándose en el principio de progresividad, el artículo 9° de la LCT y dando una interpretación amplia.

Entre los fallos de las Cámaras que decidieron aplicar el adicional del artículo 3° de la ley 26773, se encuentra el fallo que dio origen al recurso en análisis, asimismo se pueden citar entre otros el fallo Otal Leonardo Ezequiel c/ Galeno ART SA s/ Accidente-ley especial del 26 de marzo del 2018, dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala 09 y

el fallo O.M.F. c/ G.A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico) 29 de marzo de 2016 dictado por la Cámara de Apelaciones de Trelew, Chubut.

Hubo otras Cámaras que se limitaron a incluir el adicional. Entre ellos podemos citar los fallos: Copa Gómez José Manuel c/ Federación Patronal Seguros SA s/ accidente-ley especial del 29 de septiembre de 2016, dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala 05 y el fallo Berón Oscar Alfredo c/ Galeno ART SA s/ accidente-ley especial del 12 de mayo del 2017 dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala 10.

Las distintas resoluciones de Cámaras con sus respectivos criterios abrieron una brecha en torno a la interpretación del artículo 3º, que el tribunal más alto de la República Argentina vino a resolver.

El voto de la mayoría de la CSJN realizó una interpretación literal de la norma, es decir, la primera fuente de interpretación de sus leyes es su letra y cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, (fallos: 311:1042; 320:61 entre otros).

Cabe recordar que las obligaciones que dan origen a un accidente *in itinere* tienen su fundamento en el sistema de solidaridad ante la contingencia social, lo cual no ocurre respecto de los infortunios laborales contemplados por el sistema tarifado en donde la contingencia social emana del cuidado del empleador y la ART. Para aquellas situaciones no comprendidas, el damnificado tiene a su disposición la vía civil, teniendo en vistas las consideraciones propias del accidente que se sufra.

Mientras que la doctrina minoritaria optó por una interpretación extensiva (Guastini, 1999 p.34). Fundamentando que le es aplicable a lo normado en el art. 9º de la LCT, y las diversas normas que rigen la no discriminación en materia laboral, por lo que cualquier norma que establezca un trato diferenciado entre la víctima de un accidente *in itinere* y cualquier otra contingencia cubierta, no superaría el test de constitucionalidad.

Otro argumento de la doctrina minoritaria es que toda la teoría de la reparación del accidente *in itinere* se basa en la tesis de sostener que si bien el trayecto no es jornada de trabajo, es un tiempo en el cual el trabajador no está en uso de su tiempo libre” (Grisolia, 2015, p. 797). Por lo que podría ser abarcado por el término “a disposición del empleador” del artículo 3° de la ley 26773.

IV. 2 Aspectos destacables del análisis

En referencia a la constitucionalidad el Dr. Recupero (2020) ha analizado al artículo 3° de esta normativa y afirma que no existe inconstitucionalidad al excluir a los accidentes *in itinere*, porque no existe trato diferenciado en la norma, si bien el sujeto tutelado es el mismo (el trabajador), con respecto a la plataforma fáctica no es la misma. Porque la distinción realizada por el precepto normativo tiene en cuenta la situación particular en que se encuentra el trabajador al momento de sufrir el accidente laboral. Este es fuera del lugar donde el empleador o la ART puedan garantizar las acciones preventivas tomadas por las mismas. Es por ello que no se transgrede el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Con respecto al principio de progresividad, el cual sostiene que: “una vez adquirido un derecho por los trabajadores revisten carácter obligatorios, inderogables e irrenunciables, *so* pena de caer en la nulidad de los actos que se contrapongan a su vigencia” (Napoli, 2003, párr. 14). El derecho en expectativa del que podría gozar un trabajador en caso de sufrir un infortunio laboral *in itinere*, de percibir este incremento del 20% en su favor, nunca se encontró incorporado a la relación laboral entre las partes, es por ello que no se puede hablar de un retroceso.

En cuanto al artículo 9 de la LCT, que establece el principio de la norma más favorable al trabajador. Para su consideración se debería contar con dos normas destinadas a regular una situación en concreto que sean contradictorias entre sí, obligando a adoptarse aquella que sea más favorable para los intereses del trabajador. En este sentido se advierte que: “Esta contradicción entre normas claramente se encuentra fuera de discusión en el caso bajo análisis, ya que el artículo 3° de la ley 26.773 no fue ideado para regular los accidentes *in itinere*” (Recupero, 2020, párr. 36)

Otro punto a tener presente, son los presupuestos constitutivos que configuran la obligación de reparar, como lo define Zavala de González (1999) “los elementos que integran el supuesto fáctico condicionante de consecuencias jurídicas con motivo de la producción de perjuicios” (p. 75). Ellos son: el daño, la relación de causalidad, el factor de atribución (objetivo o subjetivo) y la antijuridicidad.

En nuestro fallo no se discute la existencia de un daño, pero en cuanto a la relación de causalidad el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1726 expresa que “...son reparables las consecuencias dañosas que tienen un nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño...” y en el caso del accidente *in itinere* el empleador como la aseguradora carecen de toda probabilidad tanto de causar como de evitar el daño. Simplemente responden por el hecho previsto en la norma y es que el trabajador se dirige entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo.

IV. 3 Postura de la autora

Como se ha mencionado anteriormente la doctrina se encuentra dividida en cuanto a la interpretación del artículo 3° de la ley 26773. En esta oportunidad considero acertada la postura de la doctrina mayoritaria puesto que los argumentos alegados se encuentran en armonía con todo el ordenamiento jurídico, y por las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.

Nuestra CSJN resolvió el ámbito de aplicación fáctica del artículo 3° de la ley 26773 sentando precedente con el fallo Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento.

En votación conjunta la mayoría decidió interpretar de forma literal el artículo, dejando claro que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes *in itinere*.

Postura que a primera vista pareciera contraria a ciertos principios como el de igualdad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al principio de progresividad y al artículo 9 de la LCT. Pero basta con remitirnos al análisis doctrinal

anteriormente expuesto para inferir que la decisión de la CSJN es acertada en cuanto a su interpretación de excluir a los accidentes *in itinere* de tal normativa.

Un factor importante que tuvo en cuenta la CSJN fue el de explicitar el por qué la ley 26773 ha querido intensificar la responsabilidad de las ART. Y es porque en el lugar trabajo propiamente dicho, las ART tienen mayor control de ejercer la prevención.

Esta interpretación de la CSJN, aparece en armonía con el artículo 1726 del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que como se mencionó anteriormente ni la ART ni el empleador pueden causar y tampoco prevenir el daño en el accidente *in itinere*.

Y una última consideración a tener presente, es que al damnificado le queda habilitada la vía civil para requerir al directo causante del daño su reparación plena.

Conclusión

En esta nota a fallo se ha analizado la sentencia Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otros/ indemnización por fallecimiento, dictado por la CSJN. En este fallo se resuelve un problema jurídico lingüístico que surge en torno a la interpretación del artículo 3° de la ley 26773. El mismo gira en torno si el accidente *in itinere* es incluido o no por esta normativa.

La CSJN con el voto de la mayoría decide descalificar la sentencia de Cámara por arbitraria. Y finalmente dejar excluidos a los accidentes *in itinere* del artículo 3° ley 26773. La decisión de la CSJN se basa en la interpretación literal de la ley. Postura acertada por la misma ya que la normativa analizada se encuentra en armonía con todo el ordenamiento jurídico.

El fallo analizado dio cierre a una interpretación sobre el artículo 3° ley 26773, que se encontraba dividida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Dejando delimitado su ámbito fáctico de aplicación. Sentando precedente y marcando una línea de jurisprudencia a seguir por los demás magistrados.

VI. Listado de referencia

VI.1 Doctrina

Grisolia, J. A. (2015). *Manual de Derecho Laboral*. [Versión electrónica]. Edición 2015. Revisada y actualizada, Buenos Aires, Abeledo Perrot .

Guastini, R. (1999). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. [Versión electrónica]. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Recupero, M. A. (2020), Sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 26.773 en relación a los Accidentes *in itinere*. [Versión electrónica]. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/marcos-agustin-recupero-sobre-constitucionalidad-articulo-3-ley-26773-relacion-accidentes-in-itinere/>

Nápoli, R. (2003). El principio de progresividad de los derechos del trabajador en una nueva reforma de la Constitución Nacional. [Versión electrónica]. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc030049-napoli-principio-progresividad-derechos-trabajador.htm>

Romualdi, E. (2018), Comentario al precedente Páez Alfonso Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/indemnización por fallecimiento. [Versión electrónica]. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/12/18/comentario-al-precedente-paez-alfonso-matilde-y-otro-c-asociart-art-s-a-y-otro-s-indemnizacion-por-fallecimiento/>

Zavala de González, M. (1999). *Resarcimiento de daños*. IV. [Versión electrónica] Buenos Aires. Hammurabi. Recuperado de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10567>

VI.2 Legislación

Constitución Nacional Argentina.

Ley N° 24557 (1995) Ley de Riesgo de Trabajo.

Ley N° 26773 (2012) Régimen de ordenamiento de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajos y enfermedades profesionales. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203798/norma.htm>

Decreto 472/2014 (2014) Reglamentación de la ley 26773. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/225000-229999/228750/norma.htm>

P155 - Protocolo de 2002 de la OIT relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981

VI.3 Jurisprudencia

C.S.J. N Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial *

CNT 018036/2011/1/RH00107/06/2016 Fallos: 339:78

C.S.J.N Guardia, Rogelio Demetrio c/ La Inmobiliaria Cía. de Seguros, fecha 9 de noviembre de 1953 (recuperado de : http://www.csdabogados.com.ar/index.php?view=article&catid=36%3Afallos-novedosos&id=103%3Aresumenfallosplenarios&format=pdf&option=com_content&Itemid=75)

C.S.J.N Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento _Fallos: 341: 1268

S.A.I.J Berón Oscar Alfredo c/ Galeno ART S.A s/ Accidente-ley especial

S.A.I.J Copa Gómez José Manuel c/ Federación Patronal Seguros SA s/ accidente-ley especial

S.A.I.J O.M.F c/ G.A.R.T S.A s/ Accidente de trabajo Sistémico

S.A.I.J Otal Leonardo Ezequiel c/ Galeno ART SA s/ Accidente-ley especial

